

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Septiembre 24 de 2020. Al despacho del señor Juez, informando que se recibió vía correo electrónico notificación del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal decisión dentro de la Acción de tutela **2020-0074-01** donde funge como accionante **TITO SOCHA HERNANDEZ** en donde se ordenó a este Estrado Judicial resolver petición radicada por el accionante a través de apoderado el pasado Trece (13) de marzo de 2020. Así mismo se indica por este Despacho que no corrieron términos de conformidad a lo establecido en el **ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11546** entre otros entre las fecha Veintiuno (21) de marzo y el Primero (01) de julio momento en el cual se hizo el levantamiento de la suspensión de términos mediante **ACUERDO PCSJA20-11581** del corriente año. Sírvasse proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la doctora ROSA HELENA GONZALEZ HERNANDEZ quien actúa en calidad de apoderada del señor TITO SOCHA HERNANDEZ se ordena la expedición de copias auténticas de las actas de sentencia de primera y segunda instancia junto con sus respectivos audios, con constancia de ejecutoria, así como también el auto de obediencia, el de liquidación y aprobación de costas.

Igualmente se ordena expedir la certificación que solicita la doctora ROSA HELENA GONZALEZ HERNANDEZ.

Se informa a la apoderada, que una vez en firme el presente proveído deberá solicitar cita para acercarse al despacho y pagar las expensas necesarias para la entrega de las copias solicitadas, así como aportar el cd y dvd para la quema de las audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

aro

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

**No. 105 del 25 Septiembre de 2020**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*



**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá, D.C., a los 23 de septiembre de 2020, al despacho del Señor Juez, informando que la parte ejecutada allegó correo mediante el cual adjunta poder y solicita se le envíe el traslado de la demanda. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCJSA20-11581 del 27 de junio 2020, mediante los cuales se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del corriente, los cuales se encontraban suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 y en aras de continuar con el trámite del presente proceso, se dicta la siguiente providencia. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, para resolver el juzgado dispone:

Se reconoce y tiene como apoderado de la demandada MONICA ANDREA GONZALEZ OVALLE al profesional en derecho JUAN SEBASTIAN LOZANO AGUILAR con T.P No. 295.555 del C. S de la Judicatura, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido, el cual se aporta al plenario vía correo electrónico. (fl.67-70).

Ahora, con respecto a la solicitud de entrega del traslado de la demanda, se ordena que por secretaría se envíe al correo electrónico [sebastianlabogados@gmail.com](mailto:sebastianlabogados@gmail.com) lo solicitado para lo de su cargo.

Así mismo, se informa al profesional en derecho, que dispone de un término de 5 días para cancelar la deuda por la cual se ejecuta o en su defecto proponga las excepciones que considere pertinentes dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 105 del 25 de SEPTIEMBRE de 2020



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020. Proceso ejecutivo No. 2019-900 de MANUEL FRANCISCO HERRERA JIMENEZ Contra COLPENSIONES. Al Despacho del señor juez informando que en audiencia se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Así mismo, que la apoderada de la parte ejecutada allega solicitud. Sírvasse proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**



Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada, las cuales se declararon no probadas y como quiera que no se ha demostrado el pago total de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 ibídem, es por lo que se ordena seguir adelante con la ejecución conforme lo preceptuado por el art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello, en contra de la ejecutada COLPENSIONES.

Por otra parte, en cuanto a la petición allegada con fecha 24 de septiembre de 2020, por la apoderada de la parte ejecutada, una vez en firme el presente proveído, ingrese las diligencias al despacho para resolver como en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO:** Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

DLNR

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado*

*No. 105 del 25 de SEPTIEMBRE DE 2020*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*



EJECUTIVO LABORAL 2019-959

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN COSTAS DE LAS EXCEPCIONES DE PROCESO EJECUTIVO DONDE SE CONDENO A LA PARTE EJECUTADA:

VALOR COSTAS DE LAS EXCEPCIONES.....\$ 600.000.00

TOTAL.....\$ 600.000.00

**Son: SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$600.000.00.)**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

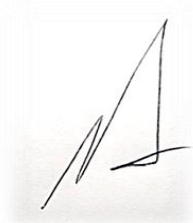
AL DESPACHO: hoy 23 de septiembre de 2020, del señor Juez paso la presente Liquidación de costas de las excepciones para su aprobación o rechazo.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Declárase en firme la anterior liquidación de costas de las excepciones, por lo que se le imparte su aprobación.



RÝMEL RUEDA NIETO  
JUEZ

DENR

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 105 del 25 de SEPTIEMBRE DE 2020*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá, D.C., a los 23 de septiembre de 2020, al despacho del Señor Juez, informando que se solicitó iniciar acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario con radicado 2016-581. Por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCJSA20-11581 del 27 de junio 2020, mediante los cuales se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del corriente, los cuales se encontraban suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 y en aras de darle trámite al presente proceso, se dicta la siguiente providencia. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**

Secretario

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se reconoce y tiene como apoderado principal de LILIA ELVIRA PINZON ACOSTA al profesional en derecho WILSON JOSE PADILLA TORCORA con T.P. No.145.241 del C.S.J., conocido de autos dentro del proceso ordinario laboral, para que actúe dentro la presente ejecución.

El apoderado solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra del ejecutado COLPENSIONES, y para el efecto invoca las sentencias de primera y segunda instancia, más el auto de costas, los cuales se encuentran en firme.

Previamente a resolver, se ha de traer a colación las normas previstas para la materia en estudio del CPTSS:

***“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.***

*Cuando de los fallo judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

***“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial “.***

Los anteriores documentos que sirven como base para el recaudo ejecutivo se encuentran debidamente notificados y legalmente ejecutoriados y reúnen los requisitos que la ley exige para que presten mérito ejecutivo, es decir, son claros, expresos y actualmente exigibles, por tanto procede el mandamiento de pago solicitado y a ello se estará al momento de resolver.



En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** conforme a las sentencias mencionadas, a favor de la ejecutante LILIA ELVIRA PINZON ACOSTA, identificada con **C.C. No.41.515.554** y en contra del ejecutado COLPENSIONES, por haberse declarado que la aquí ejecutada debe reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobreviviente dejada en suspenso con ocasión del fallecimiento del señor REINALDO CAMACHO OSORIO (q.e.p.d.) y por las siguientes condenas:

A.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer el 100% de la pensión de vejez con ocasión del fallecimiento del señor REINALDO CAMACHO OSORIO (q.e.p.d.) a la señora LILIA ELVIRA PINZON ACOSTA desde el día 25 de julio de 2012 y en adelante junto con los incrementos legales anuales, hasta tanto persista la causa.

B.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LILIA ELVIRA PINZON ACOSTA por concepto de retroactivo pensional que a la fecha de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario, ascendía a la suma de \$61.044.012.00 valor que deberá ser indexado al momento del pago.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR a COLPENSIONES descontar del retroactivo pensional el valor que corresponda por concepto de aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

El anterior numeral conforme al numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 30 de abril de 2019, (fl.119), emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual ADICIONÓ la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019, emitida en primera instancia por este operador judicial.

**TERCERO:** Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro de la acción ejecutiva.

**CUARTO.-** Tal como lo indica el artículo 612 del Código General del proceso y en los términos del artículo 41 del C.P.L., **NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia de la presente demanda ejecutiva.

**QUINTO.-** La presente decisión deberá ser notificada a la ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. PARAGRAFO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No. 105 del 25 de SEPTIEMBRE DE 2020*

DLNR



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá, D.C., a los 23 de septiembre de 2020, al despacho del Señor Juez, informando que se solicitó iniciar acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario con radicado 2013-532. Por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCJSA20-11581 del 27 de junio 2020, mediante los cuales se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del corriente, los cuales se encontraban suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 y en aras de darle trámite al presente proceso, se dicta la siguiente providencia. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se reconoce y tiene al abogado LUIS CARLOS PADILLA SUAREZ, con Tarjeta Profesional No. 175.034 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos, como apoderado del ejecutante LUIS FERNANDO ZAMORA CASALLAS, para que lo represente dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

Ahora, previo resolver sobre la solicitud allegada por el apoderado actor, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago para hacer efectiva la sentencia de fecha 02 de Junio de 2015, emitida dentro del proceso ordinario laboral con radicado No.2013-532, y en consideración a la manifestación realizada por el profesional en derecho, en cuanto al fallecimiento de su poderdante; **REQUIERE** este operador judicial, que se acredite a través de actuación sucesoral, a quien o quienes corresponde el derecho del presente crédito. Esto, con el fin de poder librar el mandamiento solicitado a favor de persona determinada. Por lo que se deberá allegar copia autentica del proceso de sucesión y poder otorgado por quienes son beneficiario del derecho.

Una vez, se allegue lo aquí requerido, documental con la cual se pueda verificar quien es el beneficiario legalmente reconocido del presente crédito, se procederá como en derecho corresponde.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 105 del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

DLNR

**INFORME SECRETARIAL:** En Bogotá, D.C., a los 23 de septiembre de 2020, al despacho del Señor Juez, informando que se solicitó iniciar acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario con radicado 2016-581. Por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCJSA20-11581 del 27 de junio 2020, mediante los cuales se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del corriente, los cuales se encontraban suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 y en aras de darle trámite al presente proceso, se dicta la siguiente providencia. Dígnese proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se reconoce y tiene como apoderado principal de LEIDY LUCILA MARTINEZ TORRES al profesional en derecho HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ con T.P. No.122-126 del C.S.J., conocido de autos dentro del proceso ordinario laboral, para que actúe dentro la presente ejecución.

El apoderado solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra del ejecutado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO, administrado por FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., y para el efecto invoca las sentencias de primera y segunda instancia, más el auto de costas, los cuales se encuentran en firme.

Previamente a resolver, se ha de traer a colación las normas previstas para la materia en estudio del CPTSS:

***“Artículo 100. Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de los fallo judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

***“Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial “.*

Los anteriores documentos que sirven como base para el recaudo ejecutivo se encuentran debidamente notificados y legalmente ejecutoriados y reúnen los requisitos que la ley exige para que presten mérito ejecutivo, es decir, son claros, expresos y actualmente exigibles, por tanto procede el mandamiento de pago solicitado y a ello se estará al momento de resolver.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, las mismas se decretarán una vez se dé cumplimiento con lo ordenado por el artículo 101 del C.P.T. S.S.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** conforme a las sentencias mencionadas, a favor de la ejecutante LEIDY LUCILA MARTIENZ TORRES, identificada con **C.C. No.23.589.098** y en contra del ejecutado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy liquidado – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS LIQUIDADO, administrado por FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, por haberse declarado que entre la demandante y el ejecutado, existió relaciona laboral regida por contrato de trabajo entre el 21 de julio de 2008 y el 30 de noviembre de 2011, teniendo como último salario la suma de \$980.480.00, de conformidad con lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2016, mediante la cual modificó la sentencia emitida el 10 de julio de 2015 por este operador judicial, en cuanto al valor considerado en los salarios promedio devengados por la demandante (folio 304), y por las siguientes condenas:

1. CONDENAR a la demandada por las prestaciones sociales e indemnizaciones de conformidad con el numeral tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, modificado parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral, mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 (folio 303-305), así:

|                          |                |
|--------------------------|----------------|
| CESANTIAS                | \$4.097.801.00 |
| INTERESES A LA CESANTIAS | \$272.544.00   |
| VACACIONES               | \$2.007.076.00 |
| PRIMA DE SERVICIOS       | \$2.350.003.00 |
| PRIMA DE NAVIDAD         | \$2.284.473.00 |
| POR APORTES EN SALUD     | \$1.335.520.00 |
| POR APORTES EN PENSION   | \$1.339.868.00 |

2. CONDENAR a la demandada a pagar a la demandante por concepto de sanción moratoria la suma diaria de \$32.682.66, desde el 8 de marzo de 2013 y hasta cuando sean canceladas en su totalidad las acreencias laborales por prestaciones sociales legales y extralegales objeto de esta condena.
3. Por las costas impuestas en primera instancia, numeral que fue modificado por el H. Tribunal Superior de de Bogotá – Sala laboral, mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 (folio 303-305), las cuales se fijan en la suma de \$4.800.000.00

**SEGUNDO.-** NIEGUENSE las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se dé cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Tal como lo indica el artículo 612 del Código General del proceso y en los términos del artículo 41 del C.P.L., **NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** la existencia de la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO.-** La presente decisión deberá ser notificada a la ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. PARAGRAFO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado  
No. 105 del 25 de SEPTIEMBRE DE 2020*

DLNR



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario*